

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00086/2014

N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2013 0001232

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000228 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LUIS RAFAEL PALACIOS AGUERIA

Letrado:

Procurador D./Dª: AURORA PALACIOS AGUERIA

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO OVIEDO

Letrado: PATRICIA IBASETA DIAZ

Procurador D./Dª LUIS DE MIGUEL-BUERES FERNANDEZ

**SENTENCIA**

En Oviedo, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° **228/2013** instados por la procuradora Dª. **A P A** nombre y representación de **D.** quien actúa en su propia defensa como Letrado, siendo demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el procurador **M B F** y defendido por la letrada **Dª P I D.** sobre sanción de tráfico.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la procuradora **A F A** en nombre y representación de **A**, se presentó demanda el 19 de septiembre de 2013, en la que se impugnaba la resolución de fecha 8 de julio de 2013, dictada por el Ayuntamiento de Oviedo por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución de fecha 14 de mayo de 2013, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

**SEGUNDO.-** Por resolución de la misma fecha, se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de aportación de documento de tasa, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 2 de octubre de 2013 se tuvo por

admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

**TERCERO.-** En fecha veintiuno de marzo de 2014, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia del letrado Sr. L R P A por la parte demandante y por la parte demandada el letrado del Servicio Jurídico, J V F ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

**CUARTO.-** En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por I P A se presentó escrito de demanda contra la resolución de fecha 8 de julio de 2013, dictada por el Ayto. de Oviedo por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución de fecha 14 de mayo de 2013 en la que se imponía al recurrente una sanción de multa de 200 euros y detracción de 4 puntos recurso del que dio traslado a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Descendiendo a analizar las cuestiones planteadas nos encontramos con que el recurrente, ya desde el momento inicial, cuestionaba los hechos objeto de denuncia y a este respecto debemos tener en cuenta que si bien los hechos constatados por los Agentes de la Autoridad y reflejados en las papeletas de denuncia gozan de presunción de veracidad-artículo 137.3 de la Ley 30/ 1992 del Pac y RJAP y art. 14 del Reglamento de Procedimiento sancionador aprobado por RD 320/1994 de 25 de febrero - y hacen en principio prueba de los hechos allí especificados ello no puede ser entendido en términos absolutos que impidan el que por el sujeto afectado puedan aportarse pruebas en su descargo o que tiendan a desvirtuar o al menos poner en duda la efectiva comisión de la infracción por su parte ya que en otro caso se situaría al boletín de denuncia en una especie de "acta notarial" frente a la que nada pudiera sostenerse. Es claro que frente negativas genéricas o carentes de mínima viabilidad debe estarse a lo que se recoge en el boletín de denuncia sobre el que se ha ratificado además el agente denunciante, pero no puede sostenerse lo mismo cuando no se trata de una simple o genérica negación de hechos sino que, junto al hecho de que el vehículo no fue parado en el momento - lo que sin duda introduce un extraordinario elemento de dificultad al denunciado para poder acreditar la no comisión de la infracción por su parte, en especial cuando se trata de infracciones que no dejan huella-; que en la denuncia inicial no se precisaba el número o altura de la calle en la que se

hubiera cometido la infracción lo que solo se precisó a posteriori; que el interesado ya ab initio negaba la comisión de la infracción aportando un principio de prueba sobre su presencia fuera de la provincia y se han venido a efectuar en suma alegaciones que, cuando menos, introducen elementos de duda en relación a que se hubiera cometido la infracción por el demandante siendo dichas circunstancias las que se estima concurren en el presente supuesto pues, valorando el conjunto de la prueba practicada e incluso en razón a la propia estrategia probatoria planteada en la que la parte ha agotado en realidad los medios de prueba que tenía a su alcance aportar en orden a combatir eficazmente el contenido del boletín de denuncia lo cierto es que ha introducido cuando menos un elemento de duda sobre la efectiva comisión de la infracción por su parte sin que podamos descartar un posible error en la apreciación efectuada en su momento por el agente o incluso en la introducción de los datos de identificación del vehículo de modo que por aplicación del principio in dubio pro reo debe darse lugar por tanto al acogimiento del recurso interpuesto.

**TERCERO.-** Que como consecuencia de cuanto antecede procede que se dicte una sentencia estimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, procediendo imposición de costas a la parte demandada pues, teniendo que haber abonado la actora el importe de 200 euros de tasa por la presentación de recurso, de no acordarse la imposición de costas, la tutela judicial obtenida sería meramente teórica o virtual pues tanto le supondría al administrado hacer frente a la multa como abonar el importe de la tasa haciendo así inútil el haber acudido a la admon. de justicia. En todo caso, y haciendo uso de la facultad que establece el art 139.3 LJCA se fija como límite el que las costas no excedan de 200 euros.

### FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo presentado por [redacted] contra Resolución de fecha 8 de julio de 2013, dictada por el Ayto. de Oviedo por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución de fecha 14 de mayo de 2013 en la que se imponía al recurrente una sanción de multa de 200 euros y detracción de 4 puntos en expte. 36187/2012 que ha sido objeto del presente procedimiento declarando la disconformidad a derecho y anulación de las referidas resoluciones administrativas dejando sin efecto la sanción pecuniaria y detracción de puntos acordada. Se imponen las costas al Ayto. de Oviedo hasta el límite de 200 euros.

Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación. De conformidad al art. 104 de la ley de la jurisdicción, remítase testimonio en forma de la misma, en unión del expediente administrativo, a la administración demandada a fin de que en su caso la lleve a puro y debido efecto, adopte las resoluciones que procedan y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, de



todo lo cual deberá acusar recibo a este juzgado en el plazo de diez días.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

